

**LA AFECTACIÓN DE DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LAS MEDIDAS
CAUTELARES EN EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

Jessica Paola Castro Mahecha



UNIVERSIDAD
La Gran Colombia

Vigilada MINEDUCACIÓN

Derecho

Universidad La Gran Colombia

Bogotá D.C

2025

**LA AFECTACIÓN DE DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LAS MEDIDAS
CAUTELARES EN EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

Jessica Paola Castro Mahecha

Trabajo de Grado presentado como requisito para optar al título de abogada

Diego Barragán “asesor”



UNIVERSIDAD
La Gran Colombia

Vigilada MINEDUCACIÓN

Programa académico, Facultad

Universidad

Bogotá

2025

LA AFECTACIÓN DE DERECHOS AL DEBIDO PROCESO EN LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO DE

EXTINCIÓN DE DOMINIO. 3

Dedicatoria

LA AFECTACIÓN DE DERECHOS AL DEBIDO PROCESO EN LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO DE

EXTINCIÓN DE DOMINIO. 4

Agradecimientos

**LA AFECTACIÓN DE DERECHOS AL DEBIDO PROCESO EN LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO. 5**

Contenido

RESUMEN	7
ABSTRACT	8
INTRODUCCIÓN	9
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	11
OBJETIVOS	14
OBJETIVO GENERAL	14
OBJETIVOS ESPECÍFICOS	14
MARCO TEÓRICO	16
CAPÍTULO I EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	19
ANTECEDENTES	19
RÉGIMEN ACTUAL	24
CAPÍTULO II MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO	27
MEDIDAS CAUTELARES	27
INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA	32
EMBARGO	33
SECUESTRO	36
PRINCIPIOS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES	37
MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	41
PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	43
CONTROL DE LEGALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES	47
CAPÍTULO III POSIBLE AFECTACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES	49
CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN DE DOMINIO	49

LA AFECTACIÓN DE DERECHOS AL DEBIDO PROCESO EN LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO DE

EXTINCIÓN DE DOMINIO. 6

AFECTACIÓN A LA PROPIEDAD PRIVADA 55

DERECHOS FUNDAMENTALES AMENAZADOS DEFENSA Y DEBIDO PROCESO 60

VULNERACIÓN A LA BUENA FE 62

BIBLIOGRAFÍA 68

Resumen

La acción de extinción de dominio afecta directamente el patrimonio de los afectados dentro del proceso, así como también los derechos de los terceros de buena fe involucrados afectación que puede alcanzar derechos de rango fundamental, en el campo de las medidas cautelares se presenta una seria tensión entre la pretensión extintiva de la Fiscalía General de la Nación y el derecho a la propiedad privada de los afectados, lo anterior aunado a su derecho de defensa, esto se denota por las últimas reformas legislativas adoptadas respecto a la forma de imponer, controlar y administrar los bienes sujetos a cautela que han sido nocivas para los derechos de los afectados, por cuanto el marco procesal no contempla ninguna garantía fundamental de derecho punitivo, desdibujando con esto el control de legalidad que imparten los jueces a las medidas cautelares ordenadas por la Fiscalía, que en la mayoría de los casos aún no han sido declarados extintos por un juez de extinción de dominio.

Palabras clave: Extinción de dominio, medidas cautelares, terceros de buena fe

Abstract

El resumen y las palabras claves deben escribirse en idioma español y en hoja aparte en idioma inglés, debe escribirse en bloque de un único párrafo, sin sangría al inicio. Debe contener entre 150 y 250 palabras.

Keywords (En cursiva). el resumen va acompañado de las palabras claves (5 como mínimo), que serán las que tengan más importancia en la investigación. Las palabras clave deberán ser escritas en línea aparte y aplicando sangría al inicio. Para la selección de *Palabras claves*, se recomienda el uso de Tesoros especializados tanto para la versión en español como para versión en inglés.

Introducción

Las medidas cautelares en los procesos de extinción de dominio han tenido una variación normativa desde la Ley 333 de 1996, no solo respecto al término, requisitos, y tipología de cautelas, sino también respecto a las condiciones procesales y exigencias sustantivas para su imposición. Estas variaciones se han perfilado bajo una política criminal que busca asegurar los bienes objeto de pretensión extintiva con el fin de guardar la efectividad de una eventual sentencia judicial. De igual manera el régimen normativo de la administración de los bienes impone un tratamiento igualitario tanto a los bienes sobre los que recae una medida cautelar, como aquellos sobre los cuales ya pesa una sentencia de extinción de dominio. El tratamiento legal sobre la administración de estos bienes se funda en la necesidad de proteger los bienes en su integridad y destinación, y sobre todo velar porque sigan siendo unidades económicas activas rentables, y que produzcan empleo.

La normatividad vigente en materia de extinción de dominio contempla tres medidas cautelares: toma de posesión de productos, bienes y operaciones de empresas, establecimientos comerciales o unidades de explotación económica; secuestro e incautación, todas estas las puede imponer la Fiscalía sin un control obligatorio de legalidad por parte de la judicatura. Estas medidas cautelares, imponen como condición, según el artículo 89 del CED impedir que se oculten, intercambien, graven, redirijan, transfieran, deterioren, pierdan o destruyan dichos bienes, o impedir que se continúe el uso o destino ilícito. De igual manera existe la posibilidad de imponer medidas cautelares anticipadas por un término máximo de seis (6) meses, antes de que la fiscalía presente la demanda de extinción de dominio, excepción que puede fundamentarse en casos de urgencia. No sobra advertir que la modificación realizada por la Ley 1849 de 2017 que estableció la regla

**LA AFECTACIÓN DE DERECHOS AL DEBIDO PROCESO EN LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO. 10**

de remisión al Código General del Proceso en lo concerniente a las medidas cautelares, modificación que amplía las facultades discrecionales de la fiscalía en esta materia.

Una vez impuesta la medida cautelar, el bien objeto del proceso queda en disposición de la Sociedad de activos especiales (de ahora en adelante SAE), quien cuenta al tenor del artículo 92 con las facultades para (i) Enajenar el bien, (ii) realizar contratos que involucren el bien, (iii) someterlo a Destinación provisional (iv) someterlo a Depósito provisional. (v) Destruirlo o chatarrizarlo o (vii) donarlo a una entidad pública. Estas atribuciones son de carácter oficioso, y pueden ser ejecutadas de manera discrecional sin ningún control judicial previo o posterior.

Las anteriores condiciones del régimen legal de la imposición de medidas cautelares y administración de bienes parecen lacerar garantías constitucionales plasmadas en el debido proceso, por cuanto afectan gravemente, y de manera desproporcionada el derecho a la propiedad de los afectados, en una etapa prejudicial de la Litis, y por las facultades ventajosas de la fiscalía frente al afectado. Se evidencia que a pesar de ser una acción de carácter declarativa y de contenido patrimonial, la imposición de estas medidas afecta directamente derechos fundamentales.

Problema de investigación

Las medidas cautelares en los procesos de extinción de dominio han tenido una variación normativa desde la Ley 333 de 1996, no solo respecto al término, requisitos, y tipología de cautelas, sino también respecto a las condiciones procesales y exigencias sustantivas para su imposición. Estas variaciones se han perfilado bajo una política criminal que busca asegurar los bienes objeto de pretensión extintiva con el fin de guardar la efectividad de una eventual sentencia judicial. De igual manera el régimen normativo de la administración de los bienes impone un tratamiento igualitario tanto a los bienes sobre los que recae una medida cautelar, como aquellos sobre los cuales ya pesa una sentencia de extinción de dominio. El tratamiento legal sobre la administración de estos bienes se funda en la necesidad de proteger los bienes en su integridad y destinación, y sobre todo velar porque sigan siendo unidades económicas activas rentables, y que produzcan empleo.

La normatividad vigente en materia de extinción de dominio contempla tres medidas cautelares: toma de posesión de productos, bienes y operaciones de empresas, establecimientos comerciales o unidades de explotación económica; secuestro e incautación, todas estas las puede imponer la Fiscalía sin un control obligatorio de legalidad por parte de la judicatura. Estas medidas cautelares, imponen como condición, según el artículo 89 del CED impedir que se oculten, intercambien, graven, redirijan, transfieran, deterioren, pierdan o destruyan dichos bienes, o impedir que se continúe el uso o destino ilícito. De igual manera existe la posibilidad de imponer medidas cautelares anticipadas por un término máximo de seis (6) meses, antes de que la fiscalía presente la demanda de extinción de dominio, excepción que puede fundamentarse en casos de urgencia. No sobra advertir que la modificación realizada por la Ley 1849 de 2017 que estableció la regla

**LA AFECTACIÓN DE DERECHOS AL DEBIDO PROCESO EN LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO. 12**

de remisión al Código General del Proceso en lo concerniente a las medidas cautelares, modificación que amplía las facultades discrecionales de la fiscalía en esta materia.

Una vez impuesta la medida cautelar, el bien objeto del proceso queda en disposición de la SAE, quien cuenta al tenor del artículo 92 con las facultades para (i) Enajenar el bien, (ii) realizar contratos que involucren el bien, (iii) someterlo a Destinación provisional (iv) someterlo a Depósito provisional. (v) Destruirlo o chatarrizarlo o (vii) donarlo a una entidad pública. Estas atribuciones son de carácter oficioso, y pueden ser ejecutadas de manera discrecional sin ningún control judicial previo o posterior.

Las anteriores condiciones del régimen legal de la imposición de medidas cautelares y administración de bienes parecen lacerar garantías constitucionales plasmadas en el debido proceso, por cuanto afectan gravemente, y de manera desproporcionada el derecho a la propiedad del afectado, en una etapa prejudicial de la Litis, y por las facultades ventajosas de la fiscalía frente al afectado. Se evidencia que a pesar de ser una acción de carácter declarativa y de contenido patrimonial, la imposición

La posible existencia de vulneración a los derechos fundamentales radica principalmente en la eliminación del control previo que existía antes de la imposición de las medidas cautelares, puesto que la Ley 333 de 1996 señalaba en el art. 15 regla primera establece que el trámite de extinción de dominio iniciara mediante providencia motivada la cual es susceptible del recurso de apelación en el efecto devolutivo, uno de los elementos que integra esta solicitud es el decreto de la inmediata aprehensión y ocupación y las medidas preventivas pertinentes, es decir el auto que decreta las medidas cautelares era posible presentar oposición mediante el recurso de apelación, acá existía la posibilidad que los terceros de buena fe ejercieran su derecho de defensa y contradicción para

evitar un posible daño a su patrimonio como también demostrar que su derecho de propiedad sobre un determinado bien se encuentra legítimamente amparado por las leyes y la Constitución y que no existe razón para la imposición de medidas cautelares, de este modo se podía evitar que la Fiscalía o sus delegados continuara con el trámite de imposición de las medidas cautelares contra terceros de buena fe.

La posibilidad de poder oponerse mediante recurso de apelación a la imposición de las medidas cautelares por parte de la fiscalía fue eliminada en la Ley 1708 de 2014 ya que establece en el art. 111 los medios de control de legalidad de las medidas cautelares, establece que las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o sus delegados no serán susceptibles de recursos de reposición ni apelación y estas solo serán susceptibles a un control de legalidad posterior, entonces de este modo, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso y la defensa, y por conexidad el derecho a la propiedad, pues no existe un medio en el cual un tercero de buena fe pueda oponerse a estas medidas, en razón de que la autoridad encargada de imponer la medida cautelar es la misma encargada de imponer la sanción, y esto afecta aún más cuando la Fiscalía pueda imponer una medida cautelar temporal antes de fijar la pretensión.

La resolución del problema se focalizara en una metodología dogmática, es decir en un análisis sistemático de la normatividad vigente respecto las medidas cautelares en el proceso de extinción de dominio, encaminado a decantar la coherencia, y teleología del régimen de medidas cautelares, con el objetivo de identificar si resulta compatible con los derechos fundamentales expresados en la constitución política y tratados internacionales, el método inductivo se utilizara como

herramienta lógica con el fin de interpretar varios artículos de la Ley 1708 de 2014, con el fin de identificar premisas generales sobre la naturaleza, composición y alcance la normatividad vigente.

Objetivos

La imposición de la medida cautelar de extinción de dominio en algunos casos puede llegar a constituir una violación a derechos y garantías constitucionales, lo cual daría lugar a la afectación injustificada a una determinada persona, lo que generaría cargas arbitrarias que la persona no está en condiciones ni en deber de tolerar, afectando el derecho de defensa pues la imposición de esta medida se lleva a cabo sin una sentencia, impidiendo ejercer el derecho a la legítima defensa, al debido proceso, sin mencionar la posible afectación a terceros de, por ello es pertinente el presente trabajo de investigación, ya que permite evidenciar la afectación, a derechos fundamentales mediante la medida cautelar de extinción de dominio, así como los derechos sobre la propiedad, especialmente en la etapa prejudicial de la Litis.

El presente trabajo tiene por fin identificar las amenazas a los derechos y garantías en la imposición de las medidas cautelares de extinción de dominio, para proponer alternativas que no impiden el ejercicio de las garantías constitucionales.

Objetivo General

Identificar como la regulación de las medidas cautelares en el proceso de extinción de dominio puede generar violaciones graves a los derechos y garantías constitucionales fundamentales.

Objetivos específicos

- 1) Describir las características del proceso de extinción de dominio y la regulación de las medidas cautelares.
- 2) Establecer los requisitos formales y materiales que debe cumplir la fiscalía para imponer medidas cautelares en la etapa prejudicial del proceso de extinción de dominio
- 3) Identificar la afectación de derechos de afectados y terceros de buena en la imposición de medidas cautelares en el proceso de extinción de dominio.

Marco teórico

La acción de extinción de dominio en las últimas décadas se ha regulado por tres disposiciones jurídicas, la primera la Ley 333 de 1997, la segunda la Ley 1708 de 2014 y la última la Ley 1849 de 2017, para desarrollar este tema es necesario establecer que es la acción de extinción de dominio, la primera definición de este concepto se encuentra en el art. 1 de la ley 333 de 1997 la cual establece “Para los efectos de esta Ley, se entiende por extinción del dominio la pérdida de este derecho en favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular.”, la Ley 1708 de 2014 establece otros elementos que ayudan a entender esta definición los cuales son: a) afectado, b) actividad ilícita y c) bienes. Cassanello (2022) plantea en su obra intitulada “Extinción de dominio: orígenes e incorporación a los ordenamientos jurídicos latinoamericanos” que esta acción surge como necesidad de combatir los imperios generados por la actividad del narcotráfico de la década de los 80, en la cual se buscaba recuperar bienes que hayan sido obtenidos de manera ilícita, y que esta surgió con inspiración de la Ley RICO de 1970 del sistema norteamericano, esta surge con el fin de luchar contra la adquisición obtenida de actividades ilícitas sin la necesidad de la existencia de una sentencia penal.

Autores como Rivera Ardila, plantean que esta figura surge para luchar contra las grandes organizaciones delincuenciales y poder hacer frente a la fortuna obtenida mediante ilícitos, en la cual se busca mediante una acción autónoma despojar a estas organizaciones de los bienes que han obtenido y disponen para continuar con las acciones delincuenciales.

Por lo anterior Colombia tuvo que desarrollar mecanismos legales para afrontar la lucha contra organizaciones delincuenciales y acabar con las fortunas que estas generaban, por ello se buscó generar disposiciones legales encaminadas a recuperar los bienes producto de estas prácticas

contrarias al ordenamiento jurídico colombiano. Uno de los intentos más sólidos para combatir estas prácticas fue el desarrollo normativo encargado de regular las prácticas de extinción de dominio, esta disposición fue la Ley 333 de 1996 la cual tuvo por nombre “Por la cual se establecen las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita” esta disposición regulaba el régimen aplicable a esta acción, estableciendo las causales de procedencia, derechos de los afectados, procedimiento, competencia de quien conoce la acción, así como mecanismos para evitar que los bienes que iban a ser objeto de esta acción fueran sacados, trasferidos, destruidos, desaparecidos, ocultados entre otras, estas medidas son las medidas cautelares, así como la suspensión del poder dispositivo.

Estas medidas cautelares que en principio eran impuestas por la fiscalía podían ser sujetas de un control en el cual la providencia interlocutoria que las decretaba por parte del fiscal podía ser apelables en el efecto devolutivo (Ley 333 art. 15).

Posteriormente al evidenciar que esta norma tenía vacíos y situaciones no previstas por el legislador se optó por adoptar un mecanismo sólido que se encargara de regular la acción de extinción de dominio, razón por la cual se desarrolló la Ley 1708 de 2014 “por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio”, esta Ley tiene por objetivo regular toda la actuación de la acción de extinción de dominio y establece mecanismos sólidos para recuperar los bienes objetos de ilícitos, y a pesar de sus fuertes avances y mecanismos implementados para el desarrollo de la actividad penal, elimino la posibilidad de ejercer un control previo a las actuaciones del fiscal que impusieran alguna medida cautelar, y al contrario facilito la imposición de las mismas en algunos casos tal como señala el art. 89 en el cual señala la posibilidad de decretar medidas cautelares antes de proferir la resolución provisional de la pretensión, esta medida cautelar no

**LA AFECTACIÓN DE DERECHOS AL DEBIDO PROCESO EN LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO. 18**

puede durar indeterminadamente en el tiempo y fiscalía cuenta con un plazo de 6 meses para presentar la pretensión.

Es en el punto anterior es donde se evidencia una posible afectación a los derechos fundamentales de las personas cuyos bienes se están investigando, pues esta disposición establece que los bienes a los cuales se les decreta una medida cautelar pasaran a ser administrados por la SAE, sin opción de que terceros de buena fe se puedan oponer a la imposición de estas medidas cautelares, razón por la cual se pueden ver afectados sus derechos fundamentales como el de presunción de inocencia, defensa y contradicción y excepcionalmente mediante conexidad el de derecho a la propiedad, puesto que el control de legalidad existente es posterior a las actuaciones y las llevara a cabo un juez y no podrá ser susceptible de recursos de reposición ni apelación la decisión del fiscal que imponga una medida cautelar, de esta manera se configura una posible vulneración a los derechos fundamentales a terceros de buena fe, mediante el poder punitivo en la acción de extinción de dominio.

Capítulo I El proceso De Extinción De Dominio

En Colombia

Antecedentes

Se iniciará por abordar la acción de extinción de dominio en Colombia, la cual tiene un fundamento Constitucional emanado de la Constitución Política de 1991, específicamente en su artículo 34, este artículo constitucional otorga un nivel supralegal a la acción de extinción de dominio, determinando con esto la importancia que tiene la acción de extinción de dominio en Colombia, así como la voluntad del constituyente de no dejar sus notas fundamentales a la configuración legislativa. Lo anterior se explica desde un punto de vista histórico, puesto que en Colombia previo a la promulgación de la Constitución de 1991 los carteles del narcotráfico afectaban las instituciones estatales y permeaba casi todos los tejidos de la sociedad.

El constituyente de 1991 tuvo en cuenta el afán del Estado colombiano en la década de los ochenta de combatir a los grandes imperios del narcotráfico que amenazaban directamente al estado de derecho. Por lo anterior se necesitaba una acción que recayera sobre los bienes de origen ilícito que no necesitara una sentencia condenatoria de índole penal, lo anterior se inspiró claramente en la “*Racketeer Influenced and Corruption Organizations Act of 1970*”, también llamada la Ley RICO del sistema jurídico norteamericano (Cassanello 2022, p. 143).

En efecto, en Norteamérica la lucha contra el crimen organizado en la década de 1970 se implementó una herramienta judicial con la principal característica de ser “in rem” es decir que recaiga directamente sobre los bienes ilícitos, y no sobre las personas, de manera que se afectara

directamente la capacidad económica de las organizaciones delincuenciales, sin la necesidad de culminar los procesos personales e individuales de los criminales.

Lo anterior sin duda fue tenido en cuenta por el constituyente de 1991, máxime cuando las afectaciones por grandes empresas criminales como el cartel de Medellín y el cartel de Cali conllevaron a que las instituciones estatales se vieran incapaces de combatir dentro del margen de la legalidad a estos grupos delincuenciales, y por ello se tenía presente dado el contexto histórico y social de la importancia de la extinción de dominio, como una herramienta fundamental dentro de la Constitución Política de 1991.

Aunado a lo anterior debe tenerse presente que el artículo 34 Constitucional no solo se establecido por la voluntad de la asamblea nacional constituyente, sino que encontraba una justificación dogmática dentro de los valores y principios de la arquitectura constitucional, esto en razón al cambio dogmático que se le dio al derecho de la propiedad privada enunciado en el artículo 58 de la carta de 1991. En efecto uno de los grandes cambios que trajo la carta fundamental es el cambio transversal de la garantía y guarda de la propiedad que obtiene reconocimiento por el ordenamiento jurídico, dejando de lado la cosmovisión liberal clásica (Rivera Ardila, 2014) la propiedad adquiere un compromiso social y ecológico al tenor del artículo 58 constitucional, esto quiere decir que la propiedad privada no se impone como un derecho constitucional absoluto, sino que tiene límites de raigambre constitucional, que se desprenden de la filosofía del estado social de derecho y por ende lleva implícita unos deberes con la sociedad, de tal manera que la propiedad privada constitucionalmente protegida solo es aquella que se apega a este compromiso social y ambiental, excluyendo todas aquellas situaciones que no satisfacen tales condiciones.

De acuerdo a Rivera Ardila en la obra intitulada “Extinción de Dominio” (2014) esta es una herramienta eficaz en la lucha contra las organizaciones delincuenciales, especialmente aquellas dedicadas al narcotráfico, la filosofía implícita en esta acción judicial especializada consiste en privar a las organizaciones delincuenciales de sus exacerbadas fortunas, persiguiendo con una acción autónoma y eficiente su patrimonio, y con ello lograr hacer cesar o entorpecer sus actividades ilícitas (2014). La extinción de dominio se define en la ley como «la declaración de propiedad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta Ley, mediante sentencia, sin contraprestación o compensación de ninguna clase para el afectado, es también la consecuencia patrimonial de una actividad ilícita o de acciones que atenten gravemente contra la moral social,» (Rivera, 2014) bajo esta definición legal, se ha estructurado una dogmática del derecho de extinción de dominio, que es el fruto de históricas y relevantes aportaciones de la jurisprudencia constitucional, así como de la doctrina; por ello en el año 2014, se expidió el CED, cuerpo normativo histórico y cumbre de la evolución jurídica de esta rama del Derecho.

Tanto la legislación como la doctrina han caracterizado a la acción de extinción de dominio como una acción constitucional; esta característica es crucial para definir la acción, diferenciarla de otras acciones con las que tiene notas comunes, y dejar clara su finalidad, así como orientar la regulación procesal pertinente en la materia.

La acción de extinción de dominio es en primera medida una acción constitucional, por cuanto se encuentra consagrada en el artículo 34 de la Constitución Política de 1991, este reconocimiento constitucional debe entenderse en concordancia con el artículo 58 de la misma Constitución, que consagra el derecho a la propiedad privada; esta importancia del derecho a la propiedad para entender la extinción de dominio no solo aporta una connotación constitucional a esta institución,

sino que además resulta fundamental para definir su origen histórico, así como para comprender la razón ontológica de esta figura dentro del ordenamiento jurídico colombiano (Rivera Ardila 2014).

En las distintas Constituciones que han regido en la historia de Colombia, el factor común es hacer un reconocimiento al derecho a la propiedad es por ello que en Sentencia T-821/14 de la Corte Constitucional plantea como protección a la propiedad los mecanismos que la Ley 333 establecía la protección a los derechos a los terceros de buena fe exentos de culpa (Sentencia T-821/14) teniendo en cuenta por su puesto la importancia histórica que tuvo este derecho para las revoluciones liberales, y de contera para el fenómeno del constitucionalismo (UNODC Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, 2015). No obstante, el derecho a la propiedad privada se ha caracterizado por tener diferentes matices en condición a la constitución en que se aborde, resulta importante para comprender la génesis de la acción de extinción de dominio conocer en particular el cambio de perspectiva que se abordó constitucionalmente en la reforma constitucional de 1936, esta reforma constitucional que tuvo grandes incidencias en el establecimiento de políticas sociales del siglo XX en Colombia, estableció por primera vez, la función social de la propiedad, que desemboco en reconocer a la propiedad no solamente como un derecho liberal e individualista, sino como una función social que implicaba obligaciones, perspectiva que fue nutrida y avalada por legislaciones contemporáneas para la época, así como fuentes filosóficas solidas en la materia (Rivera Ardila, 2014).

El establecimiento de la función social de la propiedad, y las obligaciones inherentes a esta función superaron las nociones clásicas del *“ius utendi”*, *“ius fruendi”* e *“ius abutendi”*, estas locuciones latinas las define como atributos de la propiedad la Corte Constitucional en sentencia C-133/09

como: Son características de la propiedad (i) el ius utendi, o derecho del propietario a usar la cosa y beneficiarse de los servicios que pueda prestar; (ii) el ius fruendi o fructus, o derecho del propietario a percibir todos los productos que accedan o deriven de su explotación; y (iii) el derecho de disposición, o reconocimiento de todas las facultades legales que el propietario puede ejercer y que se traducen en actos de disposición o enajenación de la propiedad del bien. (Sentencia C-133/09), esta última se veía seriamente afectada por la nueva cosmovisión, pues la “función social” suponía que ya no existía una disposición plena, o arbitraria de la propiedad. La noción de función social de la propiedad fue plasmada nuevamente en el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, con implicaciones mucho más evidentes, pues aunada a la consagración de extinción de dominio del artículo 34 permitió cimentar un fundamento constitucional para afectar este derecho siempre que se evidenciara que los bienes objeto de propiedad estaban relacionados de alguna manera con actividades ilícitas o se echara de menos la función social inherente aludida en la normatividad constitucional.

No sobra advertir que la extinción de dominio, tiene raíces pretéritas a la constitución política de 1991, inscritas entre otras en regulaciones como el artículo 59 del Código Penal de 1936, artículo 308, 350, y 727 del Código de Procedimiento Penal de 1971, artículo 37 de la Ley 2 de 1984, artículo 53 del Código de Procedimiento Penal de 1987, y los decretos legislativos 2790 de 1990, y 99 de 1994 (Rivera Ardila, 2014), sin embargo solo bajo el prisma constitucional de los artículos 34 y 58 se consolidó una justificación constitucional fuerte sobre la acción de extinción de dominio. Justificación constitucional que ha sido abordada en variadas ocasiones por la Corte Constitucional. Bajo el prisma de la función social de la propiedad se legitimó la acción de extinción de dominio, sin embargo, desde el punto de vista procesal, y bajo el marco constitucional

del artículo 34 constitucional, el legislador debía establecer un proceso, que se ajustara a la naturaleza de la acción de extinción de dominio, y sobre todo fuese respetuoso de las garantías del debido proceso.

Régimen actual

En Colombia la Ley 1708 de 2014 es actualmente el cuerpo normativo que regula el proceso de extinción de dominio, y es la superación de regímenes anteriores que si bien fueron esfuerzos legislativos arduos para combatir la criminalidad se enfrentaron a adversidades que el cuerpo normativo no pudo prever, o bien existiendo regulación resulto muy ineficiente.

Este nuevo CED consagrado como Ley 1708 de 2014 dedica un tratamiento especial al tema de las medidas cautelares (UNDOC) y sobre todo a la administración de los bienes que estén sujetos a medida cautelar, que están bajo la misma reglamentación de los bienes a los que se le haya decretado por medio de sentencia judicial extinción de dominio.

Este Código reguló el tema de las medidas cautelares en su Título III, “de la actuación procesal”, capítulo VII, “de las medidas cautelares”. El CED dedica tres artículos a regular directamente la imposición de medidas cautelares, sin contar otras normas que bajo una interpretación sistemática tienen cabida en este acto procesal; bajo estas directrices la imposición de medidas cautelares sigue tres ejes temáticos claros, (i) la finalidad y límites de la imposición de medidas cautelares, (ii) la tipología de medidas cautelares que se pueden imponer, y (iii) la posibilidad de imponer medidas cautelares antes de la fijación provisional de la pretensión por parte de la Fiscalía.

Respecto a la finalidad que se persigue con la imposición de medidas cautelares en el proceso de extinción de dominio, se tiene que el artículo 87 del CED establece una finalidad preventiva, bajo el entendido de que la Fiscalía, tenga elementos de juicio para inferir que los bienes pueden ser

“ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita”, las anteriores, situaciones, o estados de los bienes, siempre que se especifique cuál de ellas, dará lugar a la imposición de medidas cautelares en principio, puesto que como también lo relata la norma en cita, la Fiscalía deberá por medio de providencia independiente y motivada, manifestarse sobre la procedibilidad de la medida cautelar. Al respecto, la motivación de la resolución por medio de la cual se ordena la medida cautelar, se debe ceñir a los parámetros de motivación de las providencias judiciales, puesto que este acto de la Fiscalía es una providencia, según lo dispuesto por el artículo 48 del CED, y por lo tanto no puede ser un acto arbitrario, o subjetivo (T-346 de 2012), o meramente argumentativo, o limitarse únicamente a exponer los elementos materiales de prueba que tengan en poder del mentado sujeto procesal, con exclusión de aclarar los parámetros y valoraciones (C-202/05), en las que se fundó la decisión que califica que los bienes pudieran caer en las situaciones planteadas por el artículo 87 del CED. Por último, vale la pena aclarar que, si la Fiscalía solo cuenta con elementos materiales probatorios que vinculen los bienes con alguna causal de extinción de dominio, señalas en el artículo 16 del CED, debe limitarse a imponer la medida de suspensión del poder dispositivo, según lo ordena el artículo 88, una providencia con efectos diferentes resultaría contraria a la norma, y resultaría desproporcionada de acuerdo con el derecho constitucional de propiedad (Sentencia T-050/16, 2016).

Es pertinente aclarar, que, por medio de esta resolución, es deber de la fiscalía, realizar un juicio de proporcionalidad con el fin de no excederse en la imposición de las medidas cautelares en perjuicio del derecho al debido proceso de varios afectados. De forma tal, que la finalidad debe

**LA AFECTACIÓN DE DERECHOS AL DEBIDO PROCESO EN LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO. 26**

encontrarse bien soportada, so pena de que la imposición de la medida cautelar resulte injustificada.

De acuerdo con lo anterior, hay que considerar que la Ley de extinción de dominio estipulo en su artículo 90 que la administración de bienes, incluidos los sujetos a medida cautelar corresponde a la SAE (Sociedad de activos especiales), quien administra el FRISCO (Fondo para la rehabilitación, inversión social y lucha contra el crimen organizado).

Capítulo II Medidas Cautelares En El Proceso

De Extinción De Dominio

En el presente capítulo se abordarán las medidas cautelares específicas que se aplican al proceso de extinción de dominio, las cuales se encuentran contempladas en el título III, capítulo VII denominado “de las medidas cautelares” de la Ley 1708 de 2014 por la cual se expidió el “Código de Extinción de Dominio” (CED).

Medidas cautelares

Para el desarrollo de este apartado se iniciará por abordar el concepto de medidas cautelares, los tipos de medidas, los principios que las rigen, posteriormente se analizarán las medidas cautelares establecidas en la Ley 1708 de 2014, enfocadas en el proceso para establecerlas, así como quien tiene la potestad de interponerlas, la entidad encargada de administrar estos bienes y el control de legalidad que existe sobre las medidas cautelares.

Se empezará por abordar el concepto de medidas cautelares desde la perspectiva de la doctrina, jurisprudencia y la Ley para elaborar la concepción de esta figura jurídica.

El primer concepto respecto a las medidas cautelares es establecido por Martínez Botos (1990) (citado por Buongermini 2020) en el cual establece la manera la idea más concisa y genérica de entender una medida cautelar en la cual establece que “estas medidas cautelares son resoluciones del tribunal u órgano jurisdiccional que se dictan para garantizar la solución de un caso y el cumplimiento de la sentencia. Así se evita que los derechos del peticionario se vean frustrados por la duración del caso (p. 1)”.

Otros autores como Contreras Nieto (2002), complementan el concepto de medidas cautelares, al establecer las jurisdicciones en que puede ser aplicable, así como aportan una definición concisa de estas medidas. Este autor establece en su obra innominada “10 Temas de Derechos Humanos” que las medidas cautelares son:

Las medidas cautelares, también conocidas como providencias precautorias, en el ámbito civil, mercantil o laboral, tienen por objeto que quien se crea legitimado procesalmente pueda solicitar al juez que impida hacer determinada cosa a la persona contra la que se va a ejercitar una acción. La solicitud de medidas cautelares no menoscaba la autoridad que la ley otorga a las autoridades y servidores públicos, quienes están obligados a mantener siempre el imperio de la ley. (Contreras Nieto, 2002, p. 37,45).

De esta manera se observa que en principio las medidas cautelares se aplican a varias jurisdicciones en las cuales se busca evitar que la persona contra quien se dirige un proceso pueda evitar la responsabilidad que le atañe, o evitar el pago de una obligación al desprenderse de su patrimonio como lo sería en el caso de la medida cautelar de embargo.

Por otro lado, el Consejo Superior de la Judicatura (2014) establece unos lineamientos particulares que deben tenerse en cuenta respecto a estas medidas, en las cuales resaltan:

- 1) Son providencias que se pueden adoptar antes, durante o después de una acción para garantizar la eficacia de los derechos en cuestión
- 2) Las medidas cautelares no son un proceso, tienen lugar en el marco de desarrollo de un determinado juicio, pero este puede ser autónomo a las medidas, ya que continua si se agota la esfera de practica de las medidas cautelares autorizadas (se satisface el derecho requerido o se garantiza la eficacia de protección del derecho en el proceso promovido)

- 3) Las medidas cautelares no se pueden catalogar dentro de un proceso especial, ya que cumplen una función específica dentro de todo proceso judicial, y no dan lugar al mal llamado proceso cautelar o accesorio (C.S.J, 2014 p.13-14).

Respecto al fin de las medidas cautelares el Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil-Familia establece el siguiente concepto:

Las medidas cautelares son los métodos dispositivos que el ordenamiento jurídico ha establecido para detener los efectos irreversibles o daños que inevitablemente se harán al bien o derecho que se impugna durante el curso del proceso. Dado que el objetivo de estas medidas es garantizar el cumplimiento de la decisión adoptada dentro del proceso procesal, el ordenamiento jurídico protege a quienes acuden a las autoridades judiciales para hacer valer un derecho de forma preventiva, garantizando que la decisión se ejecute materialmente. De lo contrario, estaríamos condenados a resoluciones ilusorias. (2022).

Al respecto de las medidas cautelares la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia del 8 de mayo del 2018, Rad.2013-02466-00 con M.P Margarita Cabello Blanco, ha dicho:

Las medidas cautelares se conciben como una herramienta procesal destinada a garantizar el cumplimiento de las resoluciones judiciales, ya sean personales o patrimoniales. En este último caso, tienden a preservar el patrimonio del obligado en caso de prosperar las pretensiones, evitando así las consecuencias negativas que pudieran derivarse de la prolongada duración de los juicios.

Sin embargo, el decreto de medidas cautelares, desde la antigüedad, ha tenido un manejo muy restringido, pues sólo pueden decretarse aquellas expresamente autorizadas por el legislador, y en las oportunidades que la misma ley lo disponga, sin perjuicio de las que procedan de oficio, o de

las denominadas medidas cautelares innominadas, que quedan sujetas al arbitrio del juez, atendiendo a las condiciones del caso concreto y, particularmente, a la apariencia de buen derecho. (Recurso de Casación, 2013).

Es pertinente en este apartado abordar algunas medidas cautelares establecidas en la Ley 1564 de 2012 por la cual se expidió el “Código General del Proceso” por eso en el libro IV establece estas medidas en los diferentes procesos de la siguiente manera:

Medidas cautelares en procesos declarativos:

- A) Inscripción de la demanda: sobre bienes sujetos a registro y el embargo de los demás cuando la pretensión se refiera a la propiedad u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.
- B) La inscripción de la demanda: en el curso de la persecución de daños y perjuicios por responsabilidad civil contractual o extracontractual sobre bienes de titularidad del demandado que esten sujetos a registro.
- C) Cualquier medida adicional que el juez considere oportuna para defender el derecho en cuestión, evitar su infracción o las repercusiones que de ella se deriven, prevenir daños y perjuicios, detener los que ya se hayan producido o garantizar la validez de la reclamación.
- D) Embargo
- E) secuestro

Para la procedencia de estas medidas cautelares se debe prestar caución del 20% de las pretensiones estimadas.

También procede la inscripción de la demanda en los siguientes procesos: pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y división de bienes comunes, así como el embargo y el secuestro.

Frente a los siguientes procesos de familia nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, proceden las siguientes medidas cautelares:

- a) embargo y secuestro que puede ser solicitado por cualquiera de las partes.

En los procesos ejecutivos procede también el embargo y el secuestro.

Se hace la distinción y se separan las medidas cautelares en cada proceso debido a que el trámite y oportunidad para presentarlas sigue las reglas particulares de cada proceso y se sujeta a lo establecido en el Código General del Proceso como regla general, pues las reglas de un proceso de divorcio no siguen las mismas pautas que un proceso ejecutivo para el desarrollo de las medidas cautelares, como lo es la solicitud, la práctica, el levantamiento. No se abordará en este tema los requisitos de cada uno de estos procesos, ya que no son el tema de la presente investigación, pero si se establecerá una definición básica de estas medidas cautelares.

Inscripción de la demanda

La primera medida cautelar a analizar es la de “Inscripción de la demanda”, está la definió, el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla en el proceso con radicado 2018-00210-00 de la siguiente manera:

Como medida cautelar en los procedimientos declarativos, la demanda se registra para dar a conocer la existencia del procedimiento a terceros ajenos al proceso. Esto no impide que la propiedad se utilice con fines comerciales; es decir, el propietario de la propiedad sobre la que recae la medida es libre de disponer o limitar sus derechos de propiedad sin que el registro de la demanda se interponga en su camino. Sin embargo, cualquier actividad comercial legítima que se lleve a cabo en la propiedad está sujeta a la resolución del tribunal.

De forma análoga, lo que impulsa el registro de la demanda es la pretensión o derecho cuya satisfacción se persigue para evitar que una futura resolución favorable resulte inútil o inocua (2020).

Así mismo la Corte suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia STC4557-2021 complementa esta definición al establecer tres presupuestos que deben estar presentes para la procedencia de dicha medida cautelar, los cuales sintetiza en los siguientes términos:

- 1) la existencia de una reclamación de daños y perjuicios derivada de la presunta responsabilidad, contractual o extracontractual, o de alguna de las peticiones enumeradas en los apartados a y b del artículo 590.
- 2) El demandado debe ser el propietario del bien que se está registrando.
- 3) el pago de una caución para cubrir los posibles perjuicios derivados de la aplicación de la medida (STC3917-2020, 2021).

Por último, respecto a la Inscripción de la Demanda la Cámara de Comercio de San Andrés providencia y Santa Catalina sintetiza dicho concepto en los siguientes términos:

Es una medida preventiva, por la cual un el juez de la República notifica a la entidad registral que existe un proceso que vincula un bien y que la persona que lo adquiera quedará sujeta a las

consecuencias de la sentencia. Este paso, a diferencia del embargo, no impide que el bien sea utilizado para fines comerciales, ni prohíbe su disponibilidad, el registro de una demanda posterior, o incluso un embargo posterior.

De lo anterior se puede establecer que la medida cautelar de inscripción de la demanda constituye una garantía en la cual un bien determinado queda registrado, para que terceros sepan que existe un proceso sobre dicho bien, que, si bien lo pueden adquirir ya que no sale del comercio, el bien si quedara ligado al proceso y se podrá ver afectado en un futuro por la decisión que tome el Juez que decreto la medida cautelar.

Embargo

La siguiente medida cautelar para analizar será el embargo, para lo cual se procederá a construir su concepto desde algunas nociones doctrinales y jurisprudenciales.

Se iniciará por el concepto emitido por la Cámara de Comercio de San Andrés providencia y Santa Catalina quien establece este concepto de manera precisa en los siguientes términos:

El embargo, que restringe la propiedad y afecta al derecho de propiedad, es una medida preventiva ordenada por las autoridades judiciales o administrativas. Un funcionario competente adopta esta medida preventiva mientras se inicia y avanza un proceso judicial o administrativo. Para privar al propietario del bien de la posibilidad de disponer de él mientras se registra el embargo, el bien debe ser retirado del comercio. El demandante obtiene el derecho a exigir el pago al deudor mediante el embargo y, si procede, la venta forzosa del bien.

Para continuar con la construcción el concepto de embargo Ríos Muñoz (2017) establece a partir de la concepción de varios autores su propia noción de embargo, la cual construye de la siguiente

manera: “Procedimiento jurídico complejo que restringe la capacidad del propietario de determinados bienes, sea o no el deudor, para disponer de ellos con el fin de garantizar la satisfacción de un crédito, garantizando su entrega al acreedor o su venta en subasta pública.” (p. 43).

Este mismo autor discrimina este concepto estableciendo varios elementos y fases que lo componen; estos elementos son:

Acto Jurídico Procesal Complejo: se trata de una actuación integrada por una pluralidad de actos menores agrupados en diversas fases; a saber: 1º) Localización de los bienes del deudor, 2º) Elección de los bienes a afectar, y 3º) Traba o afectación de los bienes (Ríos Muñoz, 2017, pág. 43)

Indisponibilidad: Este es el resultado previsto por la institución. Tras la incautación, se limita directamente el poder de disposición del propietario de los bienes incautados. (Ríos Muñoz, 2017, pág. 43)

Pertenencia del Bien al Ejecutado: El propietario siempre se ve afectado por el embargo, ya sea el deudor o un tercero. En realidad, el embargo se realiza sobre el deudor después de que se encuentren bienes que supuestamente son suyos. Sin embargo, durante este proceso, pueden encontrarse bienes que sólo ostensiblemente son propiedad del deudor, lo que lleva al juicio a un tercero que debe probar su derecho superior sobre el bien embargado (propiedad o posesión) para sacarlo de su afectación. (Ríos Muñoz, 2017, pág. 44).

Suficiencia del Embargo: Es lo que se denomina afectación especialmente especificada, o en relación con determinados bienes. Aunque la obligación universal del deudor (derecho de prenda genérico) sirva de base para garantizar la responsabilidad financiera del deudor frente al acreedor,

sería desproporcionado hacerlo con todos sus bienes. El embargo, por el contrario, debería estar justificado por la cuantía del crédito que se adeuda. (Ríos Muñoz, 2017, pág. 44)

Aseguramiento como finalidad: Aunque el embargo tiene como consecuencia la indisponibilidad de los bienes, esta falta de disposición cumple una finalidad cautelar al garantizar que la pretensión del demandante no es un mero espejismo o que no queda destruida por las acciones del deudor para ocultar sus bienes. (Ríos Muñoz, 2017, pág. 44)

Pretensión u obligación amparada en título ejecutivo: el embargo asegura el cumplimiento de una obligación amparada en título ejecutivo. (Ríos Muñoz, 2017, pág. 45)

Posibilidad cierta de entrega o de realización de los bienes afectados: En este caso, se tiene que determinar si el embargo es para la propiedad en cuestión en la demanda o para las propiedades adicionales del deudor. Si el demandante ha obtenido una sentencia a su favor y nos encontramos con los bienes en cuestión, éstos se entregarán al acreedor en cuanto la sentencia sea firme y ejecutable. Mientras tanto, si se han embargado otros bienes, podrían venderse en subasta pública para que el acreedor reciba el equivalente al precio de su reclamación. (Ríos Muñoz, 2017, pág. 45).

Los anteriores elementos construyen de manera completa el concepto de embargo, el cual puede sintetizarse en el modo en el cual una persona a través de actos jurídicos complejos puede reclamar el pago de una deuda amparada por un título valor, cuya medida recae sobre un bien con el fin de sacarlo del comercio y garantice el pago de la obligación a la cual se comprometió e incumplió.

Secuestro

Referente al secuestro este se puede definir como: El embargo es una medida preventiva utilizada para afectar físicamente, en lugar de legalmente, a bienes muebles con el fin de garantizar el

cumplimiento de una futura sentencia. Sugiere que el bien sea enajenado a su propietario y asigna a una organización de apoyo judicial conocida como custodio que lo guarde y preserve por indicación del tribunal hasta que se resuelva el asunto principal. (Congreso de la República de Perú).

Cabe resaltar que existen otras medidas cautelares como las innominadas las cuales Sandoval Gutiérrez (2020) las define de manera concreta de la siguiente manera: las medidas cautelares innominadas son aquellas cuyo contenido se deja al arbitrio de la autoridad judicial, que es la encargada de desarrollar la más adecuada para el caso concreto que se esté decidiendo en ese momento. En consecuencia, las particularidades de cada caso determinarán las características de la medida preventiva que deba ordenarse. (Medidas cautelares innominadas en procesos de competencia desleal y su capacidad de afectación a los consumidores, p. 4).

Principios de las medidas cautelares

Ya establecidas las principales medidas cautelares, así como su definición se procederá ahora a abordar los principios generales de las medidas cautelares. Existen varias calificaciones de medidas cautelares, el Consejo Superior de la Judicatura señala 4, autores como Escobar duque plantea 3 y finalmente La Corte Suprema de Justicia señala 3.

De estas concepciones se abordarán de manera concreta cada uno de los principios señalados por los autores anteriormente señalados, de esta manera se podrá establecer principios claros y precisos que abarquen todos los elementos que los constituyen.

Por lo anterior se iniciará por el C.S.J. (2014) el cual establece 4 principios los cuales son:

- 1) **Principio de legalidad:** Sin una ley previa que la habilite, no puede adoptarse ninguna medida cautelar. La legalidad de las medidas cautelares se basa en esta premisa, que no implica que los legisladores decidan sobre todas las posibles medidas cautelares disponibles. La amatividad de las medidas no está implícita ni es exigida por la premisa de legalidad. Dado que se trata de una opción legislativa, puede afirmarse con certeza que el principio en cuestión se refleja también en las denominadas medidas preventivas no identificadas. Ello se debe a que la ley ha permitido al juez proceder de este modo. (2014, p. 18-19)
- 2) **Apariencia de buen derecho:** El principio fundamental de las medidas cautelares es la apariencia de buen derecho, ya que valida institucionalmente la acción de un modo u otro. Adoptar una medida cautelar para proteger o defender un derecho aparentemente débil es caprichoso y, por supuesto, constituye una notoria injusticia (2014, p. 20)
- 3) **Peligro de mora judicial:** La amenaza que los retrasos de los jueces suponen para el derecho sustantivo se pone de relieve en el principio *periculum in mora*. El legislador no desconfía del tribunal, sino que entiende que la justicia no siempre se imparte con prontitud, o mejor aún, que no se imparte, y que las medidas preventivas son un instrumento útil para mitigar este peligro. (2014, p. 24)
- 4) **Sospecha del deudor:** Todo demandado en un caso de responsabilidad civil, contractual o extracontractual, es sospechoso de eludir el pago y reparar los daños. Por esta razón, el reglamento de medidas cautelares se ha elaborado para que los jueces no tengan que realizar este examen. (2014, p. 25)

Estos primeros principios van encaminados al respaldo jurídico que tienen las medidas cautelares, pues debe existir la certeza de existencia de presupuestos que habiliten la medida cautelar y no dejar arbitrariamente la decisión a los jueces, puesto que estos principios mínimos equilibran las cargas entre las partes, de un lado que la parte solicitante de la medida no incurra en desproporciones o solicitudes infundadas y por otro lado que la parte a quien se le imponga la medida no pueda evadir su responsabilidad al traspasar los bienes o insolventarse con el fin de eludir la obligación contenida, de este modo a los sujetos intervinientes en el proceso se les garantiza la igualdad frente a las solicitudes de medidas cautelares.

Continuando con los principios de las medidas cautelares Escobar Duque (2019) establece 3 principios para estas medidas, los cuales los sintetiza de la siguiente forma:

- a) **Inmediatez:** Los derechos constitucionales, incluida la igualdad de las partes y una protección judicial adecuada, se incorporan a las medidas cautelares. Esto significa que la solicitud de un decreto y la aplicación de una medida cautelar deben abordarse y aplicarse de inmediato, ya que estas medidas suelen ser urgentes debido al riesgo que implica el tiempo, es decir, la duración del proceso, por breve que sea, y el comportamiento que puede adoptar el acusado. (2019, p. 156).
- b) **Inaudita parte:** Sin consultar a la parte contraria, se aplica la medida cautelar. Además, no es racional, dado que la naturaleza humana dicta que debemos salvaguardar nuestras posesiones, riquezas y cualquier objeto material o inmaterial que nos importe y no queramos que corra peligro. (2019, p. 157-158).
- c) **Provisionalidad y accesoriedad:** Naturalmente, las medidas cautelares sólo deben estar en vigor el tiempo necesario para alcanzar su objetivo, que es hacer realidad el suministro

de la providencia en un plazo justo. Se podría hablar de una medida cautelar como una medida autosatisfactiva, de las que se pueden ofrecer en tutela para defender el derecho, si la medida cautelar carece de la virtud de la provisionalidad. (2019, p. 158).

Los principios desarrollados anteriormente dan lugar a que las medidas solicitadas sean efectivas y que den lugar a un correcto desarrollo de la función judicial, pues se garantizan los derechos de los involucrados bajo presupuestos mínimos que garanticen la correcta función de estas medidas, pues se garantiza con estos procesos que la solicitud planteada en presupuestos validos sea efectiva, y que de este modo al final del proceso sean funcionales, de este modo el resultado del proceso satisfaga las necesidades de las partes.

Por último, la Corte Suprema de Justicia establece 3 principios mínimos para la procedencia de estas medidas cautelares al establecer en la providencia 3028-2020 el siguiente apartado:

Cabe señalar que al menos tres conceptos forman la base de las medidas de precaución. La protección judicial efectiva, ya que es necesario asegurarse de que la resolución del conflicto esté destinada a llevarse a cabo o a cumplirse. En la medida en que se le pide al juez que use la autoridad que se le ha confiado para nivelar o suavizar la desigualdad inherente frente al derecho impugnado, las partes son realmente iguales. La dignidad humana es la única restricción al poder jurisdiccional, ya que ninguna autoridad puede producir un trato que inflija injustamente dolor físico, mental o psíquico, o que degrade a una persona en público sin causa.

(rad. 694329, 2020)

Del apartado anterior se establece ya la función del Juez al aplicar los principios pues este es garante de que el proceso se lleve de manera correcta evitando dilaciones o abusos del derecho, al

implementar la igualdad entre armas y nivelar las diferencias entre las partes donde a todos se les respete sus derechos.

Medidas cautelares en el proceso de extinción de dominio

Ya establecido en términos generales las medidas cautelares, sus principios y alcance, se procederá ahora a analizar las medidas cautelares de carácter particular que se pueden imponer dentro del proceso de extinción de dominio, el cual es el eje central de esta investigación y se encuentran consagradas en la Ley 1708 de 2014, en el título III capítulo VII.

En el art. 88 de la disposición anterior establece que en el proceso de extinción de dominio procede principalmente la medida de protección de “suspensión del poder dispositivo” y adicionalmente si se considera razonable y necesaria se podrán decretar las siguientes medidas:

1. Embargo.
2. Secuestro.
3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

Antes de continuar con el desarrollo del temario se evidencia que la Ley 1708 de 2014 introduce un nuevo tipo de medida cautelar denominado “suspensión del poder dispositivo” el cual es pertinente abordarlo ya que es la medida cautelar de carácter general que se impone en los procesos de extinción de dominio.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia STP13299-2019, planteo varias formas de interpretar esta medida cautelar las cuales estableció de la siguiente forma:

(i) En la medida en que puede ser ordenada incluso en ausencia de una condena, la suspensión del poder dispositivo sobre bienes registrados cuando existen buenos motivos para creer que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente es una medida procesalmente específica que no afecta necesariamente la determinación de la responsabilidad penal. (ii) Dado que el Código de Procedimiento Penal actualmente permite solicitar otras medidas cautelares o relacionadas con bienes, como el embargo o la confiscación, otorgar a las víctimas la autoridad para solicitar la suspensión del poder dispositivo sobre bienes registrados cuando hay buenos motivos para creer que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente no implica, desde un punto de vista sistemático, un cambio en la estructura u operación del sistema acusatorio. (iii) Por último, pero no menos importante, otorgar a la víctima esta autoridad no viola el principio de igualdad de armas ni crea un desequilibrio para las partes, lo que requiere que los actores compitan ante un juez imparcial en un debate en el que ambos deben entrar con las mismas armas de ataque y defensa (STP 13299-2019).

De lo anterior se infiere que esta medida cautelar es de carácter penal, se busca un efecto patrimonial en el cual el bien al que recae la medida sale del comercio en tanto no se profiera una sentencia condenatoria o absolutoria, no incide en la responsabilidad penal, las víctimas podrán solicitar esta medida sin que se evidencie una parcialidad por parte del juez o se vulnere el principio de igualdad de armas.

Procedencia de las medidas cautelares en la acción de extinción de dominio

Ahora bien, continuando con el desarrollo del tema, se establece en el art. 87 de la Ley 1708 de 2014 la procedencia de esta medida y quien tiene la facultad de imponerla de tal manera dicho art. señala los siguientes lineamientos:

Art. 87 fines de las medidas cautelares: Para evitar que los bienes cuestionados sean ocultados, negociados, gravados, desviados, transferidos, deteriorados, perdidos o destruidos, o para detener su uso o destino ilícito, el fiscal, mediante un auto independiente y motivado, ordenará las medidas cautelares que considere apropiadas en el momento de emitir la resolución provisional de la reclamación. En cualquier caso, es necesario proteger los derechos de terceros que actúan de buena fe y sin culpa. (2014).

Este artículo Señala que la potestad de imponer la medida cautelar es del fiscal, que dicha resolución debe ser motivada y fundada en hechos relevantes, que determinen que dicha actividad si se ha realizado, busca proteger el bien para que este no sea sustraído de la investigación, o que la actividad ilegal sea suspendida y sea imposible posteriormente determinar la existencia de la misma, o bien que se realice cambio de propietario, en cualquier caso la fiscalía debe proteger los derechos de terceros de buena fe que puedan verse afectados, así mismo la Ley 1708 de 2014 en el art. 29 dispone las facultades del fiscal dentro de este proceso, así en el numeral 2 de este artículo establece que corresponderá al fiscal asegurar los bienes objeto del trámite de extinción de dominio, adoptando las medidas cautelares que considere procedentes.

Ya establecida la competencia de la fiscalía para interponer las medidas cautelares en estos procesos, el fiscal deberá solicitarlas e instaurarlas mediante resolución motivada antes de la pretensión con el fin de garantizar que el bien no sea sacado del comercio, o que el bien que va a

ser sujeto de investigación pueda ser saneado, destruido, o de alguna manera pueda desligarse de la investigación penal tal como señala los del art. 87 de la Ley 1708 de 2014, razón por la cual esta misma ley establece la posibilidad de imponer medidas cautelares antes de la resolución y formulación de la pretensión tal como lo señala el art. 89 de esta disposición.

ARTÍCULO 89. *Medidas cautelares antes de la fijación provisional de la pretensión.* En circunstancias excepcionales, como cuando hay una urgencia evidente o cuando existen razones significativas y bien fundamentadas por las cuales es esencial y necesario lograr cualquiera de los objetivos delineados en el Artículo 87 de esta ley, el fiscal podrá ordenar medidas preventivas antes de emitir la resolución provisional de la reclamación. Estas precauciones no pueden durar más de seis (6) meses, durante los cuales el fiscal debe decidir si archivar la acción o si es necesaria una resolución provisional de la reclamación.

Con la Ley 1849 de 2017 que modificó la Ley 1708 de 2014 el art. 21 modifica el art. 89 anteriormente descrito respecto a las medidas cautelares previas, el cambio es que ahora el fiscal podrá decretar estas medidas cautelares previas a la demanda de extinción de dominio y no a la solicitud de pretensión dentro del proceso, como se venía practicando.

Ahora bien, los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio y a los cuales se les ha impuesto una medida cautelar, quedaran a disposición de El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (de ahora en adelante Frisco), el cual es una entidad administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), respecto a la administración de

bienes el art. la Ley 1708 de 2014 modificado la Ley 1849 de 2017 establece el modo de administrar los bienes, lo cual se sintetiza de la siguiente manera:

- 1) El Frisco será el encargado de ser el secuestre de los bienes cuando se imponga esta medida cautelar.
- 2) El Frisco podrá como secuestre podrá decidir sobre la enajenación temprana.
- 3) La administración de los bienes a los cuales se declaró la acción de extinción de dominio se ocupará en primer lugar de cubrir los gastos del Fondo y su administración.
- 4) Posteriormente los recursos de la administración de bienes, las destinaciones específicas consagradas en la ley se utilizaran a favor del funcionamiento del Estado disponiendo de la siguiente manera dichos recursos: 25% a la rama judicial, 25% fiscalía general de la nación, 10% Policía Judicial de la Policía Nacional para fortalecer la función investigativa y 40% para el Gobierno Nacional quien reglamentara como disponer de ese porcentaje en la cual deberá destinar una parte a la infraestructura carcelaria y penitenciaria.
- 5) De los porcentajes anteriormente descritos de exceptuarán los predios rurales quienes estarán destinados en un 100%, pues estos estarán destinados a ser enajenados de manera temprana y entregados al Gobierno nacional para cumplir con los programas de generación de acceso a la tierra, para cumplir con los objetivos planteados en la terminación del conflicto armado.
- 6) Por razones de seguridad y defensa se podrán destinar predios rurales de manera directa y definitiva al ministerio de defensa, para desarrollar proyectos de infraestructura de la fuerza pública, ayudar a cumplir sentencias judiciales, reubicar o trasladar instalaciones

- destinadas a la defensa pública, siendo regulados este tema por el presidente de la república sin desconocer lo establecido en el punto anterior.
- 7) La fiscalía administrara los bienes que le correspondan por porcentaje a través del Fondo Especial para la Administración de Bienes.
 - 8) Las divisas incautadas serán puestas a disposición del Banco de la República para su cambio en equivalente a la moneda colombiana, sin la necesidad de que exista sentencia judicial que declare la extinción definitiva del dominio sobre estas.
 - 9) Cuando se decrete la extinción de dominio sobre bienes del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, estos serán entregados a la gobernación departamental, con el fin de ser destinados de manera prioritaria a programas sociales que beneficien a la población raizal.
 - 10) Del porcentaje establecido que corresponde a la rama judicial deberá destinarse de manera prioritaria a la creación de juzgados de extinción de dominio.

Para la administración de bienes por parte del Frisco la Ley 1708 de 2014 y la Ley 1849 de 2017 dispusieron varios mecanismos para su administración los cuales son: A) enajenación, B) contratación, C) destinación provisional, D) deposito provisional, E) destrucción o chatarrización, f) donación entre entidades públicas, y venta masiva de bienes.

Control de legalidad de las medidas cautelares

Se ha descrito hasta el momento el modo de establecer las medidas cautelares, el modo de administrar los bienes, razón por la cual es pertinente, abordar el tema respecto, al control de legalidad que existe frente a las medidas cautelares impuestas por el fiscal, la Ley 1708 de 2014

establece los controles de legalidad desde el capítulo IX del Título 3 en el cual señala las siguientes características:

ARTÍCULO 111. Control de legalidad a las medidas cautelares.

- a) Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o sus delegados no son susceptibles de recurso de reposición ni apelación.
- b) Estas medidas pueden ser objeto de control de legalidad posterior cuando se realice una solicitud previa ante el Juez de Extinción de Dominio competente, quien puede presentar esta solicitud son, el propio afectado, el Ministerio Público o el Ministerio de Justicia y derecho.
- c) De ser necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento el fiscal la realizara al juez competente de acuerdo a las normas de la Ley 1708 de 2014.

ARTÍCULO 112. *Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.*

este artículo señala la finalidad de este control señalando que se revisara la legalidad material y formal de la medida cautelar y solo se decretara la ilegalidad por parte del Juez competente por las siguientes circunstancias:

- a) No existe elementos mínimos de juicio para considerar que la medida impuesta al bien tenga algún vínculo con alguna causal de extinción de dominio (falta de motivación del acto)
- b) Cuando la solicitud de la medida cautelar no se demuestre como necesaria, razonable o proporcional.
- c) Falta de motivación de la medida cautelar.

- d) Cuando las pruebas para la solicitud de la medida cautelar fueron obtenidas de forma ilícita.

Art. 113 procedimiento del control de legalidad: la solicitud de control de legalidad debe contener los siguientes elementos:

- a) Hechos claros en los que se funda la petición
- b) Existencia de alguna de las causales del art. 112

Es importante señalar tal como lo establece el CDE que la presentación de esta solicitud no suspende el cumplimiento de la providencia o la actuación procesal.

Esta solicitud se presenta ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, y estos la remitirán al juez competente. Si el Juez la encuentra infundada la rechazará de plano, de lo contrario correrá traslado a los demás sujetos procesales por el termino de 5 días, pasado este término el Juez decidirá dentro de los 5 días la solicitud presentada, las decisiones adoptadas por el juez serán susceptibles de recurso de apelación.

Capítulo III Posible Afectación A Derechos Fundamentales

Por Practica De Medidas Cautelares

En el acápite anterior se estableció las medidas cautelares en términos generales y las específicas que pueden aplicarse dentro del proceso de extinción de dominio, se estableció el modo de interponerlas, su trámite, la administración de los bienes sobre los que recaen estas medidas cautelares y el control de legalidad posterior (único que existe actualmente). Razón por la cual en este apartado se desarrollará el temario en el cuál estas medidas cautelares pueden afectar al derecho de propiedad por inexistencia del control de legalidad, y como pueden verse afectados derechos fundamentales con estas medidas.

Características de la acción de dominio

Para poder establecer el modo que las medidas cautelares en el proceso de extinción de dominio puedan afectar derechos consagrados en la Constitución (primera y segunda generación) es pertinente señalar las características de la acción de dominio, estas han sido definidas por a la Corte Constitucional en Sentencia C- 958 de 2014, en la cual sistematizó las características esenciales de la acción de extinción de dominio, en los siguientes términos:

Las características de la acción de extinción de domino incluyen:
Se puede enumerar las características clave que caracterizan la figura de la extinción de dominio basándonos en el desarrollo legislativo del concepto y el derecho constitucional que la rodea:

- a. La extinción de dominio es una medida constitucional diseñada para permitir la declaración de la pérdida de propiedad de bienes obtenidos mediante enriquecimiento

ilícito, en detrimento del Tesoro Público, o con un significativo deterioro de la moral social, aunque la confiscación esté prohibida.

c. Un procedimiento judicial conocido como extinción de dominio declara la posesión de los bienes mencionados en la Ley 1708 de 2014 a favor del Estado, sin pago ni otra contraprestación.

b. Es una acción pública emprendida por el Estado y en su beneficio como medio para prevenir la compra de bienes obtenidos ilegalmente, combatir el aumento de la corrupción y enfrentar al crimen organizado.

d. Es una acción independiente y directa que se lleva a cabo sin ninguna admisión de culpabilidad criminal y que surge de la adquisición de bienes obtenidos a través de actividades ilegales o con un significativo deterioro de la moral social.

e. En las situaciones permitidas por el Artículo 34 de la Constitución y los fundamentos legales enumerados, la confiscación de bienes es básicamente una acción patrimonial que resulta en la pérdida de la propiedad de los bienes.

f. La acción de decomiso está sujeta a un procedimiento único, regido por sus propios principios y regulaciones sustantivas y procesales, debido a las particularidades que la distinguen (Sentencia C-958/14).

para poder establecer las posibles vulneraciones a los Derechos Constitucionales mediante la imposición de medidas cautelares con control de legalidad posterior como lo establece la Ley 1708

de 2014 y la Ley 1849 de 2019 que modifica la primera, es pertinente analizar el modo en el cual antes se desarrollaban el control de legalidad en este tipo de actuaciones.

La Ley 333 de 1996 la cual regulaba anteriormente la acción e extinción de dominio establecía en el capítulo III el debido proceso y los derechos de terceros, estableciendo como eje central el debido proceso y el derecho a la defensa (art. 11).

Posteriormente esta misma Ley establece las causas en la cual no podrá declarar la extinción de dominio para proteger los derechos de las personas en las cuales como causales las siguientes: a) detrimento de los derechos de los titulares legítimos y terceros de buena fe, b) no se encuentra probadas las circunstancias contempladas en la ley, c) si no se garantiza el debido proceso y el derecho a la defensa, d) siempre se respetará el principio de cosa juzgada (art. 12, Ley 333 de 1996). Como se evidencia esta disposición hace énfasis en el literal C acerca de la defensa del debido proceso y derecho a la defensa.

En la Ley 333 de 1996 se establecía el trámite de la acción de extinción de dominio, estableciendo en el art. 15 primer punto que , el fiscal que deba conocer de la acción de extinción del dominio, de oficio o por interposición de demanda, ordenará su iniciación mediante providencia interlocutoria apelable en el efecto devolutivo indicativa de los hechos en que se funda, los bienes y las pruebas o indicios, prevendrá sobre la suspensión del poder dispositivo y decretará la inmediata aprehensión y ocupación y las medidas preventivas pertinentes, si no se hubieren adoptado en la actuación penal. Acto seguido la misma Ley determina que para la procedencia de las medidas cautelares, denominadas en dicha Ley como medidas preventivas, se deberían seguir las normas dictadas en el Código de Procedimiento Civil Libro IV, Título XXXV, las cuales regulaban el embargo y el secuestro de los bienes y daba la oportunidad de oponerse al secuestro,

lo cual facultaba a terceros, o al poseedor, o a quien se considerara con mejor derecho a aponerse a dicha solicitud permitiendo que se ejerciera un control previo y que el Juez verificara dicha situación.

Así mismo esta misma disposición permitía tal como lo establece el art. 15 (Ley 333 de 1996) que el fiscal que inicie esta acción lo hará mediante providencia interlocutoria apelable en el efecto devolutivo, a diferencia de la Ley 1708 de 2014 en la cual establece un procedimiento en el cual el fiscal antes de presentar la solicitud ante un Juez puede realizar la fijación provisional de la pretensión e imponer medidas cautelares las cuales estarán ligadas a los controles de legalidad establecidos en dicha disposición los cuales son únicamente posteriores, y limitando de esta manera la potestad de realizar ante un juez la oposición o evitar la imposición de una medida cautelar.

Esto se evidencia en la Ley 1708 de 2014 al disponer:

ARTÍCULO 126. *Fijación provisional de la pretensión.* Cuando las pruebas recopiladas durante la primera fase demuestren que se cumplen los requisitos para la pérdida de derechos sobre la propiedad, el Fiscal General o su representante fijará provisionalmente la reclamación antes de presentar la solicitud de pérdida de propiedad ante el juez y para garantizar el derecho a impugnar. Para ello, el fiscal encargado del caso hará una propuesta en una resolución.

1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la decisión.
2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.
3. Las pruebas en que se funda.

En caso de que no se haya hecho en la primera fase, el fiscal ordenará las medidas cautelares, las cuales se llevarán a cabo en una resolución independiente antes de informar a las partes involucradas de la resolución de la fijación provisional de la demanda. No se permitirá apelación alguna contra la decisión de la fijación provisional de la demanda. El control legal delineado en este estatuto entrará en vigor en oposición a la resolución que ordena acciones preventivas (Ley 1708 de 2014).

Como se destaca del párrafo tercero de la norma citada el Fiscal puede imponer medidas cautelares y el afectado no se puede oponer ni presentar recursos lo cual afecta de manera directa su derecho a la defensa y opción consagrado en la Constitución política.

Esto denota que en el cambio de legislación la Ley actual (1708 de 2014) no respeta estos principios toda vez que se observa una flagrante vulneración a principios básicos Constitucionales, pues se han dejado de lado y falta la presentación del fiscal en la cual, existe un control únicamente posterior afectando de manera directa el derecho a la propiedad.

Es pertinente señalar que la Ley 1708 de 2014 establece en qué casos procede la acción de extinción de dominio, estas causales se encuentran de manera taxativa en la ley de la siguiente manera:

ARTÍCULO 16. CAUSALES. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias:

1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.
2. Los que correspondan al objeto material de la actividad ilícita, salvo que la ley disponga su destrucción.

3. Los que provengan de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de actividades ilícitas.

4. Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.

5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.

6. Los que de acuerdo con las circunstancias en que fueron hallados, o sus características particulares, permitan establecer que están destinados a la ejecución de actividades ilícitas.

7. Los que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores bienes.

8. Los de procedencia lícita, utilizados para ocultar bienes de ilícita procedencia.

9. Los de procedencia lícita, mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia.

10. Los de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuando la acción resulte improcedente por el reconocimiento de los derechos de un tercero de buena fe exenta de culpa.

11. Los de origen lícito cuyo valor corresponda o sea equivalente al de bienes producto directo o indirecto de una actividad ilícita, cuando no sea posible la localización, identificación o afectación material de estos.

PARÁGRAFO. También procederá la extinción de dominio respecto de los bienes objeto de sucesión por causa de muerte, cuando en ellos concurra cualquiera de las causales previstas en esta ley.”

De esta manera se evidencia la posible vulneración a derechos Constitucionales al eliminar los controles previos.

Lo anterior da lugar a poder establecer las vulneraciones que puedan existir a los Derechos Constitucionales en este tipo de actuaciones.

Afectación a la propiedad privada

Para continuar con las medidas cautelares que pueden violentar los derechos de las personas es necesario establecer los parámetros de la propiedad privada, para la Corte Constitucional este derecho se precisa como:

Según el Tribunal Constitucional, el derecho a la propiedad privada posee las siguientes cualidades fundamentales: primero, es un derecho pleno ya que "otorga a su titular un amplio conjunto de facultades que pueden ejercerse autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos"; segundo, es un derecho exclusivo porque el propietario puede "oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio"; tercero, es un derecho perpetuo porque perdura "mientras persista el bien al que se adscribe el dominio y, además, no se extingue -en principio- por falta de uso"; y cuarto, es un derecho autónomo porque su existencia es independiente de otro derecho principal. Quinto, porque su "extinción o transmisión generalmente depende de la voluntad del propietario y no de la realización de una causa externa o de la mera voluntad de un tercero," es un derecho irrevocable por definición. Por último, porque es "un poder jurídico otorgado sobre una cosa," es un derecho real (C 020/23).

Al respecto la corte Constitucional Precisa los bienes sobre los que recae esta disposición (acción e extinción de dominio) en dos grupos precisando que: Un catálogo cerrado de hipótesis está establecido por el Artículo 16 de la Ley 1708 de 2016 (Sic.), que otorga al Estado el poder de restringir permanentemente la capacidad de las personas para poseer ciertos bienes. En términos generales, la cláusula permite dos categorías de bienes: primero, aquellos que tienen una conexión directa e inmediata con la actividad ilegal, o indirecta y mediata, y segundo, aquellos que pertenecen o han pertenecido a los mismos sujetos que se han beneficiado o aprovechado de actividades ilegales, incluso si no tienen esta conexión. (Sentencia C-327/20, 2020)

La Sentencia C-189/06 estableció las características del derecho de propiedad de la siguiente manera:

Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno ya que otorga a su titular una amplia gama de poderes que pueden ser utilizados de manera independiente dentro de las limitaciones establecidas por la ley y los derechos de otras personas; (ii) Es un derecho exclusivo porque, en términos generales, el propietario puede impedir que un tercero interfiera en su uso; (iii) Es un derecho perpetuo mientras la propiedad a la que se adjunta el dominio permanezca, y tampoco, en teoría, caduca por falta de uso; (iv) Es un derecho irrevocable, lo que significa que su extinción o transmisión típicamente depende de la voluntad de su propietario más que de la realización de una causa ajena o de la simple voluntad de un tercero; (v) Es un derecho autónomo porque su existencia es independiente de la continuación de un derecho principal; y (vi) Es un derecho real porque es un poder legal otorgado sobre un objeto, con el correspondiente deber de ser respetado por todos (Sentencia C-189/06, 2006).

Ya que el derecho de Propiedad en el ordenamiento jurídico colombiano no tiene el rango de fundamental no puede ser protegido mediante la acción de tutela, razón por la cual es necesario establecer un vínculo entre este derecho y uno fundamental para ser protegido excepcionalmente por tutela, este vínculo se denomina conexidad.

Para Arráez y Vergara en su obra “los derechos fundamentales por conexidad en Colombia. análisis jurisprudencial de los criterios de definición y su naturaleza jurídica” (2011) la conexidad se define como:

La “conexidad” entre derechos constituye una herramienta de naturaleza interpretativa propia de la jurisprudencia constitucional colombiana, lo que permite determinar, siempre teniendo en cuenta los hechos particulares de cada caso concreto, si un evento es uno en el que la acción de tutela es apropiada. Esto se debe a que un derecho que se considera de rango constitucional pero que la jurisprudencia misma ha considerado no susceptible de protección a través de la acción de tutela está relacionado con uno o más que de hecho son "tutelables" o con principios y valores constitucionales (pág. 47).

Ahora bien, ya establecido que la nueva disposición vulnera el derecho a la propiedad es pertinente señalar que, aunque esta no es de carácter fundamental si está ligado a derechos fundamentales.

El primer caso es el derecho a la propiedad ligado por conexidad con el derecho a la dignidad humana, en la cual la Corte Constitucional en Providencia T-454 de 2012 preciso respecto a la procedencia excepcional de vinculación de estos derechos de la siguiente manera:

La Corte concluyó que todos los derechos constitucionales son los que (i) se relacionan funcionalmente con la realización de la dignidad humana, (ii) pueden ser traducidos o concretados en derechos subjetivos, y (iii) tienen consenso dogmático, jurisprudencial, o internacional, legal y

regulatorio sobre su naturaleza fundamental son derechos fundamentales. Basado en estos criterios, la Corte ha estado definiendo en cada caso específico los aspectos de los derechos sociales que son justiciables a través de la tutela, y cuáles no, a pesar de tener la categoría de derechos fundamentales. Dadas estas circunstancias, para la Corte, todos los derechos que pueden ser exigidos (o justiciables) a través de la acción de tutela son fundamentales. Sin embargo, no todos los aspectos que constituyen un derecho fundamental son necesariamente susceptibles de protección a través de la acción de tutela.

En lo que respecta a la propiedad privada, estos dos aspectos—fundamentalidad y justiciabilidad—están estrechamente vinculados. El criterio mantenido por esta Corte es que solo algunos aspectos del derecho constitucional a la propiedad privada adquieren el carácter de fundamentales, y solo cuando esto ocurre, la propiedad es susceptible de protección a través de la acción de tutela. Específicamente, para la Corte, la propiedad solo puede considerarse un derecho fundamental cuando los aspectos invocados por los demandantes (uso, disfrute, usufructo, etc.) tienen una relación directa con la dignidad humana (T-454/2012, 2012).

Así mismo la sentencia T-580 establece el modo de proteger el derecho a la propiedad privada mediante tutela solo por conexidad de la siguiente forma:

Para que la protección inmediata y efectiva del derecho a la propiedad a través de la tutela proceda, su desatención debe afectar derechos que son esencialmente fundamentales por naturaleza, como la vida, la integridad física, el trabajo, etc. En este contexto, solo la conexión entre el derecho a la propiedad privada y algunos de los derechos fundamentales esenciales para el desarrollo y ejercicio de las condiciones básicas de vida permite al juez de tutela resolver un asunto de esta naturaleza.

El Tribunal ha entendido que la propiedad, al ser un derecho de naturaleza económica y social, su connotación de "fundamental" dependerá del estudio que realice el juez constitucional en el caso específico (T-580/11, 2011).

La protección por vía de conexidad de la propiedad privada ha sido establecida por la Corte Constitucional por vía de conexidad de la siguiente forma:

"La propiedad es tanto un derecho económico como social." En consecuencia, la posibilidad de considerarlo como un derecho fundamental depende de las circunstancias específicas de su ejercicio. De esto se concluye que tal carácter no puede definirse en abstracto, sino en cada caso específico. Sin embargo, esto no significa que tal definición pueda hacerse arbitrariamente.

“El juez de tutela debe considerar la Constitución misma como el estándar de referencia al establecer la esencia esencial de los derechos de propiedad en un caso particular, en lugar de solo la colección de normas subordinadas que especifican sus condiciones de validez. Para garantizar que los principios, valores y derechos constitucionales sean protegidos, el juez de tutela debe analizar el caso particular a través de estas lentes.

“Sólo en el evento en que ocurra una violación del derecho a la propiedad que conlleve para su titular un desconocimiento evidente de los principios y valores constitucionales que consagran el derecho a la vida a la dignidad y a la igualdad, la propiedad adquiere naturaleza de derecho fundamental y, en consecuencia, procede la acción de tutela. Dicho, en otros términos, la propiedad debe ser considerada como un derecho fundamental, siempre que ella se encuentre vinculada de tal manera al mantenimiento de

unas condiciones materiales de existencia, que su desconocimiento afecte el derecho a la igualdad y a llevar una vida digna” (T-1321/05).

Derechos fundamentales amenazados defensa y debido proceso

La relación entre el derecho a la defensa y el debido proceso está dada por el constituyente de 1991. En el artículo 29 superior al regular el debido proceso señala que “(...) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio; es decir la garantía de defensa” (Constitución Política de Colombia, 1991).

Al respecto la Corte Constitucional afirmó que “La aplicación de los derechos e intereses de las personas ante los jueces, a través de la defensa adversarial, y finalmente la obtención de una respuesta basada en la ley, constituyen la base fundamental de la protección del debido proceso. El debido proceso, por lo tanto, se centra en el derecho de defensa, que "debe observarse no solo en su conjunto, sino también en cada una de sus fases, ya que el propósito de ambos derechos es prevenir la indefensión, un concepto que puede ocurrir durante un proceso si no se afectan las condiciones de igualdad."

(Sentencia T-416/98)

Respecto al derecho a la defensa en el proceso de extinción de dominio Quiñonez Gaona plantea una vulneración al derecho a la defensa dentro de este proceso de la siguiente forma:

La inadmisibilidad de los recursos contra la resolución de la fijación provisional de la demanda y de los incidentes o excepciones preliminares, que solo se resolverán en la segunda fase, a través del juicio, menoscaba el derecho de defensa de las partes afectadas en la primera fase del nuevo

código de extinción de dominio, a prima facie. En el caso de la acción para la extinción de derechos de propiedad, lo mencionado otorga a la Fiscalía General la autoridad absoluta para iniciar la acción judicial sin que el asociado, o parte afectada, pueda oponerse de manera activa y efectiva a esta decisión. Esto resulta en un acto jurídico que la parte afectada no puede impugnar y que seguramente afecta sus derechos de defensa y contradicción, ya que esto inevitablemente genera consecuencias legales futuras. (p. 25)

Este autor señala por último que: Si bien, el legislador previó un control de legalidad en tres eventos puntuales que son sobre las medidas cautelares; sobre el archivo de las diligencias y los actos investigativos; no previó así para la fijación provisional de la pretensión que, en todo caso, tampoco se ve afectada por el control en los eventos señalados (p. 26)

Esto significa en últimas que ejercer el derecho a la defensa en un proceso de extinción de dominio o presentar oposición al decreto de las medidas cautelares se hará posteriormente a la imposición de las mismas y se realizara en la segunda audiencia, ya para este momento los bienes sobre los que recayeron las medidas cautelares han sido puestos a disposición del Frisco o la SAE o la entidad que haga sus veces afectando el derecho a la propiedad y al dominio impidiendo realizar de manera efectiva los derechos Constitucionales del debido proceso y Derecho a la defensa, los cuales han sido declarados como fundamentales por el legislador.

Vulneración a la buena fe

Otro principio y garantía constitucional que se vulnera en este proceso es el de la buena fe, este encuentra sustento en la Constitución Política de Colombia de 1991 al señalar *“Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”*, así mismo el art. 83

de la norma máxima señala *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*. Esto representaría una falencia respecto a la titularidad de los bienes pues el fiscal con una investigación fundamentada en unos hechos que no se han probado ni declarado ciertos por un Juez de la república puede imponer una medida cautelar sobre los bienes de una determinada persona o un tercero de buena fe, los cuales les serán sustraídos y serán puestos a disposición del Estado, de esta manera se le otorga a la fiscalía poderes jurisdiccionales y sancionatorios que vulneran la buena fe.

Respecto a la buena fe la Corte Constitucional ha precisado en reiterada jurisprudencia como lo es la sentencia C-1198/08 en la cual establece el alcance de este principio y su presunción de la siguiente forma:

El Tribunal ha declarado que la buena fe es un principio que se presume de acuerdo con el Artículo 83 de la Carta Política. En consecuencia, (i) el principio de buena fe debe regir las acciones de los individuos y las autoridades públicas, y (ii) se presume en las acciones que los individuos realizan ante las autoridades públicas, es decir, en las relaciones jurídico-administrativas. Sin embargo, esta presunción solo puede ser revertida por los mecanismos establecidos por el sistema jurídico actual, lo que significa que es simplemente legal y, por lo tanto, admite pruebas contradictorias (Sentencia C-1194/08).

Bajo este presupuesto se entendería que la imposición de medidas cautelares por parte de la fiscalía invierte los papeles puesto que la regla general en la cual el principio de presunción de inocencia admite prueba en contrario se ve afectado cada vez que impone una medida restrictiva que no tiene un control de legalidad anterior y no permite al investigado demostrar su inocencia sino hasta la

fase de juzgamiento, etapa en la cual ya los bienes han sido puesto a disposición de la FRISCO o la SAE, vulnerando de esta manera la presunción de buena fe, ya que no existe un acto emitido por autoridad competente en este caso un Juez que determine si dicha solicitud de imposición de medida cautelar, cuenta con el respaldo legal, pues en este caso quien investiga (fiscalía) es quien determina la viabilidad de la misma medida cautelar.

Respecto a la buena fe como garantía Constitucional integrada en el art. 29 la Corte Constitucional ha precisado:

Desde su aspecto activo, que es la obligación de actuar lealmente en nuestras relaciones legales, hasta su elemento pasivo, que es el derecho a esperar que otros actúen de manera similar, la buena fe ha sido uno de los principios fundamentales del derecho desde el principio de los tiempos. Los hombres suelen comportarse de buena fe; esa es la norma. Además, cuando está involucrada una relación legal, actuar de mala fe se considera típicamente una actividad que está en contra de la ley y es aprobada por ella. Porque es el curso habitual de conducta, la buena fe se asume típicamente; pero, según los requisitos legales, las faltas deben ser demostradas. Y es una falta quebrantar el principio de buena fe (Sentencia C-820/12).

Ahora bien, es pertinente señalar que la disposición 1708 de 2014 señala en el art. 7 la presunción de buena fe en la adquisición de bienes siempre y cuando “el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa.”, así mismo el art. 3 de la Ley 1849 señala respecto a la buena fe que: “La extinción de dominio tendrá como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa y ejercida conforme a la función social y ecológica que le es inherente.”

Se evidencia que estas dos disposiciones agregan un nuevo componente a la buena fe, el cual es “exenta de toda culpa”, este concepto lo ha abordado la Corte Constitucional en múltiples ocasiones respecto al tema de extinción de dominio, en la sentencia T-369 de 2023 hace referencia a este principio y los terceros adquirentes de la siguiente forma:

La Corte Constitucional al referirse a los “terceros adquirentes” en procesos de extinción de dominio, como aquellas personas que son ajenas a los negocios ilícitos, pero que, actuando de buena fe exenta de culpa, adquieren sobre dichos bienes, derechos que revisten protección constitucional. Especialmente, en sentencia C-1007 de 2002 la Corte acuñó el concepto de “tercero adquirente” al indicar que *“aunque un bien haya sido adquirido por compra o permuta, pero proviene directa o indirectamente de una actividad ilícita, el tercero adquirente del mismo debe ser protegido si demuestra haber obrado con buena fe exenta de culpa y por lo tanto no tendrá que soportar las consecuencias de la extinción de dominio”*. Con ocasión de dicha sentencia de constitucionalidad, la Corte Suprema de Justicia, reiteró que “la buena fe creadora de derecho es la que tiene plena aplicación en el caso de los bienes adquiridos por compra o permuta y que provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita, evento en el cual el *tercero adquirente* debe ser protegido, si demuestra haber obrado con buena fe exenta de culpa”.

En consecuencia, la buena fe exenta de culpa se predica de los “terceros adquirentes” entendidos éstos como personas ajenas a la actividad ilícita. Por esta razón resulta acertado hablar de “tercero adquirente”, entendiendo por tal al que adquirió algún derecho sobre el bien y, por lo mismo, se ve afectado con la acción de extinción de dominio pese a no haber participado en la actividad ilícita ni haber tenido conocimiento de ella a pesar de su actuar diligente (sentencia T-369-23, 2023).

Para poder demostrar la fe exenta de culpa deberá acreditarse que el tercero no tuvo relación alguna con la situación que dio lugar al ilícito, pero esto lo podrá hacer únicamente, en la segunda etapa del proceso, es menester abordar esta segunda etapa del proceso para poder determinar en qué momento se puede demostrar la fe exenta de culpa.

El art. 116 de la Ley 1708 de 2014 establecía las etapas del proceso de extinción de dominio en 2 y definía como estaban compuestas, el art. 28 de la Ley 1849 de 2017 modifica el art. 116 de la Ley 1708 de 2014 quedando las dos etapas del proceso de extinción de dominio configuradas de la siguiente forma:

Artículo 116. Etapas. El procedimiento constará de dos fases:

1. Una fase inicial o preprocesal, preparatoria de la demanda de extinción de dominio a cargo de la Fiscalía General de la Nación. En esta fase se llevará a cabo la investigación, recolección de pruebas, decreto de medidas cautelares, solicitud de control de garantías sobre los actos de investigación y presentación de la demanda de extinción de derecho de dominio.
2. Una fase de juzgamiento a cargo del juez, que se iniciará con la presentación de la demanda de extinción de dominio por la Fiscalía General de la Nación. Durante esta última etapa los afectados e intervinientes podrán ejercer su derecho de contradicción en los términos de la presente ley”.

Esta disposición legal establece en qué momento se puede ejercer el derecho a la defensa, la cual es en la etapa de juzgamiento, pero ya se han decretado las medidas cautelares y el tercero adquirente de buena fe se puede ver afectado por el decreto de medidas cautelares, no pudiendo defenderse en tiempo, pues no tiene una herramienta que lo pueda ayudar, pues no puede objetar

las medidas cautelares y si estas son impuestas será el juez quien dictamine si estas son válidas o si por el contrario es necesario levantarlas, pero una vez impuestas generan incertidumbre y despojando de manera temporal al tercero adquirente de su derecho de dominio, su buena fe y el debido proceso, pues se evidencia que si fiscalía considera que su propia investigación cumple los requisitos legales las impondrá y dejara la carga de la prueba de buena fe exenta de culpa a la parte demandada y esta aun presentado solicitud de control de legalidad, no podrá evitar que los bienes queden a disposición del FRISCO o la SAE, afectando el derecho de dominio, ya que estos quedan a disposición de estas entidades una vez decretada la medida cautelar tal como señala el parágrafo 2 del art. 20 de la Ley 1849 de 2017 el cual señala de manera clara y precisa que el “Frisco será el secuestre de los bienes, sobre los que en el pasado se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares, los cuales quedarán de inmediato a disposición del citado fondo. En ejercicio de esta facultad, el administrador del Frisco podrá elevar directamente ante el Fiscal o juez según la etapa en que se encuentre el proceso, todas las solicitudes relacionadas con la administración de estos bienes.” Así mismo el art. 20 parágrafo tres de esta disposición establece: “El administrador del Frisco en calidad de secuestre, podrá decidir la enajenación temprana de la que trata el artículo 93 de esta ley”, pero esto genera el inconveniente en el cual no se dejan herramientas para la protección del tercero o cualquiera que se considere afectado, ya que la imposición de la medida cautelar deja automáticamente al Estado a cargo de dichos bienes, y aun presentado solicitud de control de legalidad este no evita la vulneración de derechos fundamentales tal como se ha señalado que el mismo CED dispone en el art. 113 que “La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.”

**LA AFECTACIÓN DE DERECHOS AL DEBIDO PROCESO EN LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO. 66**

Como se observa la potestad de la Fiscalía general de la Nación o sus delegados al imponer medidas cautelares es extra limitante, pues no se garantiza que el afectado de buena fe exenta de culpa pueda demostrarlo, sino hasta juicio donde sus bienes ya han sido objeto de medidas cautelares y puestos a disposición del Estado, lo cual en caso de levantarse la medida cautelar se haya causado un daño que el Estado tendría que entrar a proteger, y aun así desconocería garantías constitucionales.

Bibliografía

STC3917-2020, 68001-31-03-012-2021-00229-01 (Rad Int. 649/2021) (Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, 28 de abril de 2021).

ARRAEZ DEGIOVANNI, M., & VERGARA ALVAREZ, M. (2011). LOS DERECHOS FUNDAMENTALES POR CONEXIDAD EN COLOMBIA. Cartagena, Colombia: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS.

Buongermin, M. (s.f.). Introducción al Derecho. *Medidas Cautelares*. Universidad Tecnológica del Perú, Perú. Obtenido de <https://www.studocu.com/pe/document/universidad-tecnologica-del-peru/introduccion-al-derecho/maria-buongermini-medidas-cautelares/54027343>

C 020/23, Expediente D-14783 (Corte Constitucional 9 de febrero de 2023).

Cámara de Comercio de San Andrés providencia y Santa Catalina. (s.f.). <https://camarasai.org/>. Obtenido de <https://camarasai.org/>: <https://camarasai.org/wp-content/uploads/8-REGISTRO-DE-MEDIDAS-CAUTELARES.pdf>

Cassanello Foghini, N. (2022). Extinción de dominio: orígenes e incorporación a los ordenamientos jurídicos latinoamericanos. *Juees*,(3), 141-150.

Congreso de la República de Perú. (s.f.). <https://www.congreso.gob.pe/>. Obtenido de <https://www.congreso.gob.pe/>:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/biblioteca/Biblio_con.nsf/999a45849237d86c052577920082c0c3/D856DB27CD6B71CF052581310073F896/\\$FILE/345.7-M4.PDF](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/biblioteca/Biblio_con.nsf/999a45849237d86c052577920082c0c3/D856DB27CD6B71CF052581310073F896/$FILE/345.7-M4.PDF)

Consejo Superior de la Judicatura Sala administrativa. (2014). *MÓDULO DE APRENDIZAJE AUTODIRIGIDO PLAN DE FORMACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL*. Bogotá D.C.: ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”.

Contreras Nieto, M. Á. (2002). *10 temas de derechos humanos*. Ciudad de México: Comisión de Derechos Humanos de México Instituto Literario.

El Congreso de Colombia. (19 de diciembre de 1999). LEY 333 DE 1996. *Por la cual se establecen las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita*. Bogotá, Colombia.

El Congreso de Colombia. (14 de enero de 2014). Ley 1708 de 2014. *Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio*. Bogotá, Colombia.

Escobar Duque, C. E. (2019). Las medidas cautelares innominadas en los procesos declarativos. *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*, 149-167.

Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, 68001-31-03-012-2021-00229-01 (Rad Int. 649/2021) (TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA CIVIL FAMILIA 31 de mayo de 2022).

Quiñonez Gaona, O. G. (s.f.). MATERIALIZACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA EN LA FASE INICIAL DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO.

artículo de investigación para optar el grado “Magister en Derecho. Universidad Militar Nueva Granada.

Recurso de Casación, Rad.2013-02466-00 (Corte Suprema de Justicia 28 de noviembre de 2013).

Recurso de Reposición, 2018-00210-00 (JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA 14 de julio de 2020).

Reporte de Consulta rad. 694329, T 1100102030002019-04162-00 (SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA 18 de marzo de 2020).

Ríos Muñoz, L. P. (2017). EL «EMBARGO EJECUTIVO» EN EL DERECHO COMPARADO. INTENTO DE UNA DEFINICIÓN APLICABLE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO CHILENO. *VOX JURIS*, 37-46.

Sandoval Gutiérrez, J. F. (2020). Medidas cautelares innominadas en procesos de competencia desleal y su capacidad de afectación a los consumidores. *Vniversitas*, 1-17.
doi:<https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj69.mcip>

Sentencia C-1194/08, expediente D-7379 (Corte Constitucional 3 de diciembre de 2008).

Sentencia C-189/06, expediente D-5948 (Corte Constitucional 15 de marzo de 2006).

Sentencia C-202/05, expediente D-5336 (Corte Constitucional 8 de marzo de 2005).

Sentencia C-327/20, Expediente D-13089 (Corte Constitucional 2019 de agosto de 2020).

Sentencia C-820/12, Expediente D-9012 (Corte Constitucional 2011).

Sentencia C-958/14, Expediente D-10225 (Corte Constitucional 10 de Diciembre de 2014).

**LA AFECTACIÓN DE DERECHOS AL DEBIDO PROCESO EN LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO. 70**

Sentencia T-050/16, Expediente T-5.145.787 (Corte Constitucional 10 de febrero de 2016).

Sentencia T-346 de 2012, expediente T-3.310.212 (Corte Constitucional 14 de mayo de 2012).

sentencia T-369-23, Expediente: T-8.981.210 (Corte Constitucional 15 de septiembre de 2023).

Sentencia T-416/98, Expediente T-160646 (Corte Constitucional 12 de agosto de 1998).

STP 13299-2019, ID 678912 (Corte Suprema de Justicia. procedente de Tribunal Superior Sala Penal de Medellín 30 de septiembre de 2019).

T-1321/05, expediente T-1171518 (Corte Constitucional 15 de diciembre de 2005).

T-454/2012, expediente T-3.377.903 (Corte Constitucional 20 de junio de 2012).

T-580/11, expediente T- 3.048.813 (Corte Constitucional 27 de junio de 2011).